



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cd. Victoria, Tam., a 27 de marzo de 2008.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos diputados Ricardo Gamundi Rosas, José Manuel Abdala de la Fuente, Enrique Blackmore Smer, Pedro Carrillo Estrada, Mario Alberto de la Garza Garza, Efraín de León León, Norma Alicia Dueñas Pérez, José Elías Leal, Humberto Flores Dewey, Felipe Garza Narváez, Guadalupe González Galván, Martha Guevara de la Rosa, Imelda Mangin Torre, Miguel Manzur Nader, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Ángel Tito Rodríguez Saldivar, Víctor Alfonso Sánchez Garza, Salvador Treviño Garza, Jesús Eugenio Zermeño González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; José Raúl Bocanegra Alonso integrante del Partido Verde Ecologista de México, así como Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero, integrante del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro cargo confiere el artículo 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado; y el artículo 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y el Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar a su consideración, la iniciativa que reforma y adiciona los artículos 3 y 75 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, mismo derecho que es reconocido por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado establece que en Tamaulipas se adoptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal, particularmente a la protección de la salud, entre otros.

SEGUNDO.- Que el párrafo undécimo del artículo 16 de la Constitución General establece la potestad de la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TERCERO.- Que la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, en materia de salubridad local, se ocupa del control sanitario de establecimientos y servicios, para lo cual establece las normas y procedimientos necesarios para ejercer las atribuciones de competencia estatal y, por otra parte, aquellas que corresponden al interés municipal propiamente, sin dejar de reconocer la importancia de que el Estado y los Municipios integren un frente común para garantizar el cumplimiento de los preceptos de la ley y de esa forma asegurar que lo habitantes del Estado se desenvuelvan en un ambiente propicio y seguro.

CUARTO.- Que desde hace algunos años se han detectado artrópodos que son causantes de la enfermedad denominado dengue, cuya aparición y proliferación derivada de los manejos inadecuados de recipientes, llantas y otros utensilios capaces de almacenar agua estancada, que es el medio idóneo para que se reproduzca el mosquito transmisor de esta enfermedad.

El dengue es una patología aguda producida por el “Dengue Virus”, el cual tiene -conforme a los estudios hechos- cuatro serotipos diferentes, que se transmiten por el mosco llamado “Aedes Aegypt”, que tiene dos etapas evolutivas bien diferenciadas en su ciclo de vida, la fase acuática y la aérea.

Que en atención a que el mosquito sólo se reproduce en una altitud no superior a los 1 200 metros sobre el nivel del mar, y por razones de la conformación física de nuestro Estado, su extensa geografía implica la necesidad de atender cada y con motivo de área del Estado para combatir al mosquito transmisor del dengue.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

QUINTO.- Que si bien la Secretaría de Salud intensifica las jornadas para combatir ese mosquito en todos los municipios del Estado, resulta necesario que se fortalezcan sus atribuciones legales para que el combate de esa amenaza resulte más provechosa y efectiva, para lo cual se deberán organizar visitas e inspecciones a todos los domicilios particulares de la entidad en donde sea factible que se presenten las condiciones de reproducción del artrópodo transmisor de esta enfermedad.

SEXTO.- Que debemos reconocer que si bien en nuestra entidad no han sido alarmantes los casos de personas afectadas por el dengue, sí es imperativo redoblar el esfuerzo para evitar todo tipo de contagio, pues no debe soslayarse que tanto el dengue clásico, como el dengue hemorrágico son un grave problema de salud en algunos Estados de la República, por lo que debemos establecer un cerco hermético que impida la afectación de los tamaulipecos por esa enfermedad.

SÉPTIMO.- Considerando las características geográficas del Estado y previendo que con la época de lluvia el mosquito pudiera reproducirse con facilidad, resulta necesario que la Secretaría de Salud realice las acciones directas para detectar y combatir el mosquito en las zonas que responden a su eventual desarrollo, así como en los domicilios particulares. De ahí la importancia de adicionar una previsión al respecto en el artículo 3, fracción II, de la Ley de Salud, en la que se consideren los domicilios particulares como uno más de los sitios susceptibles del control sanitario.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

OCTAVO.- Sin demérito de lo anterior, resulta conveniente actualizar los términos previstos en algunos incisos de la fracción II del citado artículo 3 de la Ley de Salud, toda vez que pueden sustituirse por expresiones más apropiadas que facilitan la aplicación de los términos expresados en dicha fracción, lo que constituirá una reforma al precepto citado, por cuanto hace a la forma de sus términos; asimismo, para adicionarle algunos supuestos en los que se estima necesaria la intervención de la Secretaría de Salud en beneficio del control y cuidados con que se deben brindar servicios a la comunidad.

NOVENO.- Por otra parte, se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 75 de la Ley de Salud para el Estado, a fin de prever la obligatoriedad de las instancias de salud de fortalecer sus jornadas de prevención y control de enfermedades, así como aquellas que atañen a la detección de factores que puedan incidir en el menoscabo de la salud de las personas.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a esta Honorable Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, la presente

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3 Y 75 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 3, fracción II, incisos B), H) y O) y se adiciona un inciso P) recorriéndose el actual para ser Q); se adiciona un párrafo segundo al artículo 75 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

Artículo 3.-



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- ...

A) a la T).- ...

II.- ...

El control

A).- ...

B).- Centros de Ejecución de Sanciones y Centros de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes;

C).- a la G) ...

H).- Estética, pedicuro, tatuado, peluquerías, clínicas de belleza, centros médicos clínicos, centros o clínicas de rehabilitación, laboratorios radiológicos y laboratorios de análisis clínicos;

I) a N).- ...

O).- Panteones;

P).- Casas y edificios públicos o privados; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Q).- Los demás establecimientos y servicios que determine esta ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 75.- En materia...

I.- a IV.- ...

La Secretaría de Salud realizará acciones de inspección directa en los establecimientos y servicios previstos en la fracción II del artículo 3 de esta ley, para asegurarse del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias previstas en las disposiciones legales, previa solicitud de autorización judicial, cuando el caso lo amerite.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ATENTAMENTE

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS

**DIP. JOSÉ MANUEL ABDALA DE
LA FUENTE**

DIP. ENRIQUE BLACKMORE SMER

DIP. PEDRO CARRILLO ESTRADA

**DIP. MARIO ALBERTO DE LA
GARZA GARZA**

DIP. EFRAÍN DE LEÓN LEÓN

**DIP. NORMA ALICIA DUEÑAS
PÉREZ**

DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL

DIP. HUMBERTO FLORES DEWEY

DIP. FELIPE GARZA NARVÁEZ

**DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ
GALVÁN**

**DIP. MARTHA GUEVARA DE LA
ROSA**

DIP. IMELDA MANGIN TORRE



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DIP. MIGUEL MANZUR NADER

**DIP. MA. MAGDALENA PERAZA
GUERRA**

**DIP. ÁNGEL TITO RODRÍGUEZ
SALDIVAR**

**DIP. VÍCTOR ALFONSO SÁNCHEZ
GARZA**

DIP. SALVADOR TREVIÑO GARZA

**DIP. JESÚS EUGENIO ZERMEÑO
GONZÁLEZ**

**DIP. JOSE RAUL BOCANEGRA
ALONSO**

**DIP. JUAN CARLOS ALBERTO
OLIVARES GUERRERO**